



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1030/2021
Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN, JUAN
DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ Y
BENITO TOMÁS TOLEDO

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de reconsideración citados al rubro, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia recurrida.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE	48

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las diputaciones federales que integrarán el Congreso de la Unión.

3 **B. Cómputo distrital.** El diez siguiente, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, con cabecera en General Escobedo, concluyó el cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, obteniendo los siguientes resultados:

VOTACIÓN OBTENIDA POR CANDIDATURA		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS	PORCENTAJE
	34,932	25.43 %
	22,256	16.20 %
	2,119	1.54 %
  morena	35,306	25.70 %
	35,201	25.62 %
	1,270	0.92 %
	1,116	0.81 %
	1,827	1.33 %
CNR	47	0.03 %
VOTOS NULOS	3,314	2.41
TOTAL	137,388	100%

4 A partir de esos resultados, la constancia de mayoría y validez se entregó a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.



- 5 **C. Juicios de inconformidad y ciudadano.** Inconformes con lo anterior, los partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Martha Laura Ramírez Pérez (otrora candidata de Movimiento Ciudadano a la diputación en cuestión) promovieron sendos medios de impugnación que se registraron con las claves SM-JIN-5/2021, SM-JIN-91/2021 y SM-JDC-609/2021 del índice de la Sala Regional Monterrey.
- 6 **D. Sentencia impugnada.** El veintitrés de julio, dicha Sala determinó declarar la nulidad de la votación recibida en quince casillas, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”.
- 7 A partir de la declaración de nulidad de la votación recibida en quince casillas, la votación obtenida por cada candidato quedó de la siguiente manera:

VOTACIÓN OBTENIDA POR CANDIDATURA		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS	PORCENTAJE
	34,406	25.67 %
	21,546	16.08 %
	2,054	1.532 %
	34,282	25.64 %
	34,371	25.58 %
	1,241	0.926 %
	1,094	0.816 %
	1,786	1.333 %
CNR	47	0.035 %
VOTOS NULOS	3,206	2.392 %
TOTAL	134,033	100 %

**SUP-REC-1030/2021
Y ACUMULADOS**

8 Consecuentemente, ordenó la expedición de una nueva constancia a favor de la candidatura postulada por el Partido Acción Nacional.

9 **II. Recursos de reconsideración.** En contra de esa determinación, el veintisiete de julio, los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como Martha Laura Ramírez Pérez, otrora candidata a la diputación federal por el distrito 03 con cabecera en General Escobedo, Nuevo León, promovieron sendos medios de impugnación.

10 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-REC-1030/2021, SUP-REC-1034/2021 y SUP-REC-1036/2021, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes y admitió las demandas y, una vez que se integraron debidamente, cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de tres recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia



emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

- 13 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 14 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo que, está justificada la resolución de los presentes recursos de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación.

- 15 Del análisis a los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues en todos los casos se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en los juicios de inconformidad SM-JIN-5/2021 y acumulados.

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

**SUP-REC-1030/2021
Y ACUMULADOS**

- 16 Consecuentemente, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-1034/2021 y SUP-REC-1036/2021 al diverso SUP-REC-1030/2021, dado que éste fue el primero que se registró e integró en esta instancia jurisdiccional.
- 17 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Procedencia de los recursos.

- 18 Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 63, 64 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se explica a continuación.
- 19 **a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, ante la Sala responsable, en ellas consta el nombre y firma de quien las promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad emisora; se mencionan los hechos, los agravios, y los preceptos supuestamente vulnerados.
- 20 **b. Oportunidad.** La presentación de los medios de impugnación fue oportuna, porque la sentencia impugnada se notificó a los accionantes el veinticuatro de julio, por lo que el plazo de tres



días para impugnar transcurrió del veinticinco al veintisiete de julio, y las demandas se presentaron en esta última fecha.

21 **c. Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para promover los correspondientes medios de impugnación, toda vez que, el Partido del Trabajo es uno de los partidos que integró la coalición que postuló la candidatura que inicialmente obtuvo el triunfo en la elección cuestionada y, en cuanto a Martha Laura Ramírez Pérez y Movimiento ciudadano, fueron actores en la instancia regional, cuya sentencia consideran contraria a Derecho.

22 **d. Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran colmados ya que los recursos son interpuestos por dos partidos políticos nacionales, por conducto de sus respectivos representantes y una candidata,² que compitieron en la elección a la diputación federal por el 03 distrito electoral con sede en General Escobedo, Nuevo León, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Monterrey, que determinó un cambio de ganador en dicha elección.

23 **e. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque los recursos se interponen contra una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, misma que no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

24 **f. Presupuesto.** En el caso, se actualiza el presupuesto establecido en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios porque los recurrentes alegan que la Sala

² Sirve de sustento la Jurisprudencia 3/2014 de rubro: **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

Monterrey otorgó indebidamente la constancia de mayoría y validez a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente la recibió de parte de la autoridad electoral nacional.

- 25 **g. Requisitos especiales.** Se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley adjetiva electoral porque los recurrentes agotaron previamente la instancia de impugnación, señalan el presupuesto de la impugnación y expresan agravios por los que aducen que la sentencia que se emita puede modificar el resultado de la elección en cuestión, pues podría tener el efecto de que se otorgue el triunfo a una fórmula distinta a la señalada por la Sala responsable

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Contexto de la controversia.

- 26 La controversia que se analiza en los presentes medios de impugnación deriva de los resultados obtenidos en la elección de la diputación federal del distrito electoral 03 de Nuevo León, con cabecera en General Escobedo, así como su posterior impugnación ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

- 27 En los citados comicios, el cómputo distrital arrojó el triunfo para la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, con una votación de treinta y cinco mil trescientos seis (35,306) votos; seguido de Movimiento Ciudadano, quien obtuvo treinta y cinco mil doscientos uno (35,201) sufragios; y posteriormente el



Partido Acción Nacional, con treinta y cuatro mil novecientos treinta y dos (34,932) votos.

28 Esto es, en la elección existió una diferencia mínima entre los tres primeros lugares, ya que entre el primero y segundo sólo hubo ciento cinco (105) votos de variedad; mientras que entre el segundo y el tercero ésta fue de doscientos sesenta y nueve (269) sufragios.

29 En contra de dichos resultados, los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como la candidata de este último instituto político, promovieron juicios de inconformidad y juicio ciudadano, respectivamente, solicitando la nulidad de la elección y de la votación recibida en diversas casillas.

30 Al resolver los medios de impugnación, la Sala Regional Monterrey decidió anular la votación recibida en quince casillas, al acreditar que en ellas actuaron personas que no pertenecían a la correspondiente sección electoral, con lo cual se actualizaba la hipótesis contenida en la jurisprudencia 13/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**.

31 La decisión apuntada trajo como consecuencia un cambio de ganador en la elección, pues al anular los votos contenidos en

esas casillas, los resultados se modificaron, poniendo en primer lugar al Partido Acción Nacional con treinta y cuatro mil cuatrocientos seis (34,406) votos, como segundo lugar a Movimiento Ciudadano con treinta y cuatro mil trescientos setenta y uno (34,371) sufragios, y en tercera posición a la coalición “Juntos Hacemos Historia”, con treinta y cuatro mil doscientos ochenta y dos (34,282) votos.

II. Pretensión y agravios.

- 32 Ante esta Sala Superior, acuden los partidos del Trabajo,³ así como Movimiento Ciudadano⁴ y su respectiva candidata.⁵ El primero de los institutos políticos mencionados pretende que la resolución sea revocada y, por consecuencia, que los resultados se mantengan como en un inicio, es decir, pretende recuperar el triunfo obtenido por la coalición en la sesión de cómputo distrital.
- 33 Por otra parte, Movimiento Ciudadano y su candidata pretenden que se revoque la declaración de nulidad de la votación recibida en dos casillas (443 C7 y 477 B), para que ésta se decrete válida y, con ello, se realice una nueva recomposición del cómputo.
- 34 Para alcanzar su pretensión, todos los impugnantes cuestionan la aplicación y validez de la jurisprudencia 13/2002, previamente señalada, pues, en su estima, dicho criterio pasa por alto que, para decretar la nulidad de votación recibida en casillas, es necesario acreditar —aunado a la irregularidad correspondiente— el elemento de la determinancia (cuantitativa

³ SUP-REC-1030/2021.

⁴ SUP-REC-1036/2021.

⁵ SUP-REC-1034/2021.



o cualitativa); además de que contraviene el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

35 Adicionalmente, Movimiento Ciudadano y su candidata consideran que la votación recibida en la casilla 443 C7 no debió anularse, en virtud de que fue indebidamente realizado el estudio de la causal correspondiente; en concreto, refieren que no quedó plenamente acreditado que una persona ajena a la sección respectiva se desempeñara como funcionaria de la mesa directiva de esa casilla.

36 Por su parte, el Partido del Trabajo menciona que, por cuanto hace a las casillas 443 B, 2419 C1 y 2816 C2, la responsable no se circunscribió a analizar si la persona exactamente referida y controvertida por la parte actora había integrado la casilla cuestionada, sino que interpretó y modificó el nombre del ciudadano, lo que se tradujo en una variación de la litis en beneficio de la parte actora.

III. Litis y metodología de estudio.

37 La *litis* a resolver en los presentes medios de impugnación, consiste en determinar si fue jurídicamente correcto que la Sala Regional Monterrey declarara la nulidad de votación recibida en las casillas que a continuación se listan.

No.	Casilla
1	443 C8
2	443 B
3	443 C5
4	443 C7
5	447 B
6	2137 C1
7	2141 C1

No.	Casilla
8	2143 B
9	2147 C1
10	2149 C1
11	2162 C1
12	2748 C3
13	2816 C1
14	2816 C2
15	2819 C1

- 38 El estudio de la referida problemática se hará partiendo exclusivamente de los agravios expuestos por los recurrentes, en el entendido que, al tratarse de recursos de reconsideración, no opera la suplencia de la queja, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 39 En ese sentido, primero serán analizados los disensos en los cuales los accionantes exponen que fue incorrecta la aplicación de la jurisprudencia 13/2002 pues, de resultar fundados, tendría que realizarse el estudio de determinancia planteado por los recurrentes en las quince casillas anuladas por la responsable.
- 40 Posteriormente, se analizarán los agravios en los que se aduce un indebido estudio de la causal de nulidad en cuestión en algunas mesas receptoras de votación que se señalan en específico.

IV. Estudio de los planteamientos.

A. Inaplicación de la jurisprudencia 13/2002.

A.1. Planteamientos del Partido del Trabajo.



- 41 El recurrente señala, esencialmente, que en las casillas cuya votación fue anulada, la irregularidad no afectó de manera determinante la votación en ellas recibida, pues los datos de las actas no ponen en duda la veracidad de los resultados, y los representantes de los partidos no hicieron valer incidencia alguna.
- 42 En esa perspectiva, alega que la responsable omitió realizar el estudio de determinancia correspondiente para asegurarse de que las personas que se desempeñaron como funcionarios de casilla y que no pertenecen a la sección respectiva, efectivamente pusieron en riesgo la certeza de la votación recibida.
- 43 Sobre el particular, aduce que la Sala Monterrey debió allegarse de más elementos probatorios para determinar a qué sección corresponden los ciudadanos que se cuestionaron, determinar la ubicación de la casilla y su cercanía con las secciones colindantes, conocer los motivos por los que, en cada caso, se designaron a ciudadanos sin pertenecer a la sección correspondiente, así como los motivos por los que éstos se encontraban en las casillas en cuestión.
- 44 Argumenta que el ejercicio del derecho de voto activo por la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio no debe ser viciado por las irregularidades o imperfecciones menores que no sean determinantes para el resultado electoral.
- 45 Además, menciona que el Partido Acción Nacional se está aprovechando de su propio dolo, ya que no existe constancia de que el Consejo Distrital haya sido notificado por ese u otro

instituto político de alguna situación irregular, para que tomara las medidas necesarias para la debida instalación de la casilla.

A.2. Planteamientos de Movimiento Ciudadano y su candidata.

- 46 Los accionantes señalan que el Partido Acción Nacional, quien impugnó las casillas cuya votación se anuló, no aportó mayores elementos para acreditar que éstas fueron integradas fuera de los términos previstos en la ley, es decir, que hubieran sido integradas por personas que no pertenecían a la sección electoral respectiva.
- 47 Asimismo, solicitan la interrupción de la jurisprudencia 13/2002, con la finalidad de que esta Sala Superior realice una nueva reflexión que sea acorde a los elementos de gravedad y determinancia de la irregularidad.
- 48 Para sustentar su petición de abandonar la jurisprudencia, los actores señalan lo siguiente:
- El marco jurídico en 2002 era distinto al que existe actualmente, por ejemplo, no existían las causales de recuento, cambió el número de funcionarios que integran la casilla pues ahora opera la casilla única, y la capacitación que reciben las y los funcionarios de casilla es mayor.
 - De 2002 a la fecha ha habido una evolución importante en la organización electoral, de manera que actualmente hay muchos más elementos que garantizan la certeza y seguridad jurídica de los comicios.



- Toda la doctrina jurisdiccional que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha construido sobre el sistema de nulidades, desde 2002 a la fecha, tiende a darle mayor prevalencia al principio de validez de los actos públicos válidamente celebrados.

A.3. Decisión.

49 Los planteamientos de los recurrentes, analizados en su conjunto, son **infundados**, ya que del análisis del marco constitucional y legal que rige la causal de nulidad en cuestión, se advierte que la jurisprudencia cuya inaplicación se solicita continúa manteniendo su vigencia, dados los valores que tutela; sin que prosperen los argumentos relativos a la necesidad de que se exija un análisis de determinancia, ya que ésta opera en la causal de nulidad en cuestión, sólo que, debido a la trascendencia de la irregularidad, no requiere demostración, sino que se presume.

A.3.1. Marco jurídico.

50 De acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.⁶ Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un

⁶ Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.⁷

51 Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

52 Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

53 Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que solamente deberá anularse la votación recibida en casilla por esa causal, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.

⁷ Artículo 274 de la LEGIPE.



- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes⁸.

54 El primero de los supuestos mencionados deriva del criterio contenido en la jurisprudencia 13/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**.

55 De acuerdo con la citada jurisprudencia, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que

⁸ Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE.

los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo cual, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

56 Es decir, en términos del criterio de este órgano jurisdiccional, en los casos en que una persona que no pertenece a la sección electoral de la casilla en cuestión participa como funcionario emergente de la mesa directiva respectiva, la votación recibida en ella debe anularse de manera automática, sin que exista la necesidad de un análisis adicional de determinancia de la irregularidad, pues de acuerdo con la diversa jurisprudencia 13/2000,⁹ cuando la ley omite mencionar ese requisito (como en el caso de la causal prevista en el inciso e), la omisión significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la “determinancia” en el resultado de la votación.

57 Lo anterior es así, porque la integración de una persona ajena a la sección en la casilla como funcionario de la mesa directiva correspondiente, constituye una situación grave, muy distinta a la que se presenta cuando falta algún funcionario.

58 Esto, porque la integración incompleta de la mesa directiva derivada de la falta de profesionalismo de la ciudadanía que se dedica a recibir la votación como una actividad circunstancia sólo

⁹ “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.



puede presumir, precisamente, una inconsistencia derivada de la falta de formalidad o preparación suficiente de la ciudadanía; mientras que la presencia deliberada de una persona para integrar una casilla en una sección distinta a la que pertenece, sólo se explica a partir de una estrategia delicada para incidir en la votación.

- 59 En ese sentido, esa situación, a menos que encuentre una explicación razonable, evidentemente, resulta directamente atentatoria del principio de certeza y expone la libertad del sufragio; razón por la cual, cuando se actualiza, tiene como consecuencia directa la nulidad de la votación recibida en las casillas donde haya acontecido tal irregularidad.
- 60 En efecto, la citada hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de los ciudadanos autorizados por la ley, el cual se vulnera cuando estos pertenecen a una sección diversa.
- 61 Lo anterior es así, porque para ser funcionario de las mesas directivas de casilla los ciudadanos deben tener su domicilio dentro de la sección electoral respectiva, a fin de evitar que la integración de los centros de recepción del sufragio generen sospecha o duda fundada respecto de sus integrantes cuando estos no correspondan a los inscritos en la lista nominal de la sección electoral de que se trate, con lo cual se vulnerarían los principios constitucionales de legalidad, certeza, seguridad jurídica y se pondría en riesgo la autenticidad del sufragio y precisamente una de las finalidades del sistema de nulidades es

eliminar circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto.

62 Ahora bien, es importante reiterar que, para tener por acreditada la causal de nulidad, consistente en que la votación sea recibida por personas no autorizadas por la ley, es decir, integrada por ciudadanos que no fueron designadas por la autoridad administrativa electoral y que no pertenezca a la sección, no es necesario que se acredite el carácter determinante, para declarar la nulidad en esa casilla, porque el simple hecho de que personas no designadas y que no pertenezcan a la sección correspondiente, hayan integrado las mesas receptoras de votación, con independencia del cargo ocupado, es suficiente para tener por actualizada la citada causal de nulidad.

63 En efecto la mencionada causal, no se trata de un vicio meramente circunstancial, sino se trata de una irregularidad determinante que pone en riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales y viola lo previsto en el artículo 83 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se exige que los órganos receptores de votación se integren con electores de la sección que corresponda, lo cual tiene como objetivo no vulnerar los citados principios constitucionales y evitar que en la integración de los centros de recepción del sufragio generen sospecha o duda fundada respecto de sus integrantes y una de las finalidades del sistema de nulidades consiste en eliminar cualquier circunstancia que afecte a la certeza en el ejercicio personal libre y secreto de la emisión del sufragio, así como su resultado.



A.3.2. Caso concreto.

64 En el caso, la Sala responsable señaló que en quince casillas se actualizaba la causal de nulidad de votación alegada, porque se corroboró que los ciudadanos impugnados participaron como funcionarios de las mesas directivas sin pertenecer a la sección electoral correspondiente. Para demostrar su afirmación, insertó el cuadro siguiente:

CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO CONFORME A LA DEMANDA Y CARGO OCUPADO DE ACUERDO CON LAS ACTAS	MOTIVACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD
1	433 C8 (3E) Roberto Sustaita Macias	<p>En el acta de escrutinio y cómputo aparece el nombre de Roberto Sustaita Macías, dicha constancia es una documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), numeral 4, inciso a) de la Ley de Medios, por lo que resulta suficiente para tener por acreditada su participación en la integración de la mesa directiva de casilla.</p> <p>En la lista nominal correspondiente a la sección, en la casilla E1C5, aparece una persona de nombre Francisco Sustaita Macias, sin que exista alguna identidad entre dichas personas, cabe señalar que en el acta de escrutinio y cómputo como se precisó el funcionario firmó como Roberto, por lo que se descarta que trate de la misma persona.</p> <p>Al rendir su informe el 03 Consejo Distrital señala que no aparece en el listado nominal.</p>
2	443 B (2S) María Concepción Camacho Contreras	<p>En el acta de escrutinio y cómputo, así como en el acta de la jornada electoral, la ciudadana firma como María C.C.C., dicha constancia es una documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), numeral 4, inciso a) de la Ley de Medios, por lo que resulta suficiente para tener por acreditada su participación en la integración de la mesa directiva de casilla.</p> <p>En el listado nominal no existe coincidencia con algún nombre, incluso el listado nominal</p>

**SUP-REC-1030/2021
Y ACUMULADOS**

CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO CONFORME A LA DEMANDA Y CARGO OCUPADO DE ACUERDO CON LAS ACTAS	MOTIVACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD
		<p>comienza con un ciudadano de apellido Camacho Contreras y Concluye con Camacho Torres. Al rendir su informe el 03 Consejo Distrital señala que no aparece en el listado nominal.</p>
3	443C5 Omar Moreno Maldonado	<p>De conformidad con el informe circunstanciado rendido por el Consejo Distrital 03, del INE, en Nuevo León, dicho ciudadano firmó el Acta de la Jornada Electoral, dato que se corroboró con la constancia correspondiente. En el acta de escrutinio y cómputo, no firmó ningún ciudadano. Teniendo en consideración que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso a) y b), de la Ley de Medios, dichas documentales son públicas y con valor probatorio pleno (el acta de la jornada y el informe rendido por el INE), por lo que son suficientes para tener por acreditada la participación de dicho ciudadano en la mesa directiva de casilla y en la recepción de la votación. El ciudadano no forma parte del listado nominal.</p>
4	443 C7 (1E) Verónica García Nuncio	<p>En el acta de escrutinio y cómputo, la ciudadana firma con ese nombre, dicha constancia es una documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), numeral 4, inciso a) de la Ley de Medios, por lo que resulta suficiente para tener por acreditada su participación en la integración de la mesa directiva de casilla. En el listado nominal se encuentran diversas ciudadanas que se apellidan García Nuncio, pero responden a los nombres Gloria, Ma. Del Rosario, Ma. Guadalupe y Mariana, por lo que no existe coincidencia entre los nombres de la lista y de quien fungió como funcionaria. Es de resaltarse que, aun cuando en el acta de escrutinio y cómputo aparece el nombre de la funcionaria controvertida y en el acta de jornada no, pues aparece una distinta Verónica Ríos Sánchez, lo cierto es que ninguna de las 2 se encuentra en lista nominal o encarte.</p>



**SUP-REC-1030/2021
Y ACUMULADOS**

	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO CONFORME A LA DEMANDA Y CARGO OCUPADO DE ACUERDO CON LAS ACTAS	MOTIVACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD
5	477 B	(1E) Arley Amairani Carlos Rivera	<p>La ciudadana firma con ese nombre el acta de escrutinio y cómputo, dicha constancia es una documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), numeral 4, inciso a) de la Ley de Medios, por lo que resulta suficiente para tener por acreditada su participación en la integración de la mesa directiva de casilla.</p> <p>En el listado nominal no existe alguna coincidencia con el nombre o apellidos.</p>
6	2137 C1	(3E) Néstor Herrera Morales	<p>El ciudadano firma con ese nombre, dicha constancia es una documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), numeral 4, inciso a) de la Ley de Medios, por lo que resulta suficiente para tener por acreditada su participación en la integración de la mesa directiva de casilla.</p> <p>Al rendir su informe, el 03 Consejo Distrital menciona que dicho ciudadano se encuentra registrado en la lista nominal correspondiente a la casilla 2138B, por lo que no forma parte de la sección 2137.</p> <p>Además, se corroboró en el listado nominal que no existe coincidencia alguna con el nombre.</p>
7	2141 C1	(2E) Myryam Elizabeth González Estrada (2S) Johan Rodolfo Juárez Valdez (3E) Ericka Guadalupe Molina Saldaña	<p>Las ciudadanas y el ciudadano firmaron el acta de escrutinio y cómputo, dicha constancia es una documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), numeral 4, inciso a) de la Ley de Medios, por lo que resulta suficiente para tener por acreditada su participación en la integración de la mesa directiva de casilla.</p> <p>Respecto a la ciudadana Miryam Elizabeth González Estrada, el 03 Consejo Distrital, menciona que se encuentra registrada en la casilla 2143B, por lo que no forma parte de la sección.</p> <p>Por lo que hace a la ciudadana Johan Rodolfo Juárez Valdez y Ericka Guadalupe Molina Saldaña, en el informe correspondiente se señala que no aparecen en la sección.</p> <p>Al realizar la búsqueda, se advierte</p>

**SUP-REC-1030/2021
Y ACUMULADOS**

CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO CONFORME A LA DEMANDA Y CARGO OCUPADO DE ACUERDO CON LAS ACTAS	MOTIVACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD
		que no existe alguna coincidencia en el listado nominal.
8	<p align="center">2143 B</p> <p>(1E) Julissa Yazmara Jiménez Canales (2E) Edgar Zuñiga Serrano (3E) José Alberto Ortega Moreno</p>	<p>La ciudadana y los ciudadanos firmaron el acta de escrutinio y cómputo, dicha constancia es una documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), numeral 4, inciso a) de la Ley de Medios, por lo que resulta suficiente para tener por acreditada su participación en la integración de la mesa directiva de casilla.</p> <p>En su informe, el 03 Consejo Distrital, señala que no aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección</p> <p>Al realizar la búsqueda, se advierte que no existe alguna coincidencia en el listado nominal.</p>
9	<p align="center">2147 C1</p> <p>(1E) Brígida Celedonio (3E) Rosa María González Segovia María Ávila González</p>	<p>María Ávila González no formó parte de la mesa directiva de casilla ya que no se advierte su firma o nombre en alguna documental.</p> <p>Las ciudadanas el acta de escrutinio y cómputo, dicha constancia es una documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), numeral 4, inciso a) de la Ley de Medios, por lo que resulta suficiente para tener por acreditada su participación en la integración de la mesa directiva de casilla.</p> <p>En su informe el 03 Consejo Distrital, señala que Brígida Celedonio aparece registrada en el listado nominal correspondiente a la casilla 2146B, mientras que señala que Rosa María González Segovia no aparece en el listado nominal.</p> <p>Al realizar la búsqueda de dichas personas, se advierte que no existe alguna coincidencia en el listado nominal.</p>
10	<p align="center">2149C1</p>	<p>En el acta de escrutinio y cómputo el nombre es poco visible.</p> <p>En el acta de la jornada electoral aparece una persona de nombre Mari Santa Bárcenas Gómez, cuestión que se corroboró en el acta correspondiente y además es manifestada por el Consejo Distrital 03 del INE, en Nuevo León.</p>



**SUP-REC-1030/2021
Y ACUMULADOS**

CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO CONFORME A LA DEMANDA Y CARGO OCUPADO DE ACUERDO CON LAS ACTAS	MOTIVACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD	
	(3E) Mary Sexta Becerra Gómez	<p>El acta de la jornada es una documental pública en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), numeral 4, inciso a), de la Ley de Medios, por lo que resulta suficiente para tener por acreditada su participación en la integración de la mesa directiva de casilla.</p> <p>Es visible que la voluntad del partido es cuestionar la posibilidad de que dicha persona integrara la casilla, como tercera escrutadora, además que existe coincidencia entre el primer nombre y el apellido materno, por lo que es viable realizar el estudio al existir datos suficientes para identificar a la persona.</p> <p>La ciudadana Mari Santa Bárcenas Gómez, no aparece en el listado nominal correspondiente a dicha sección.</p>	
11	2162 C1	(3E) Cruz Rafael Méndez Guardiola	<p>El ciudadano firmó el acta de escrutinio y cómputo con dicho nombre, la cual, es una documental pública en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), numeral 4, inciso a), de la Ley de Medios, por lo que resulta suficiente para tener por acreditada su participación en la integración de la mesa directiva de casilla.</p> <p>El 03 Consejo Distrital al rendir su informe señala que no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección.</p> <p>Al revisar el listado nominal, no se ubicó algún nombre que coincidiera con el del ciudadano.</p>
12	2748C3	(2E) Santiago Ramos Martínez (3E) Marina Feliciano Cruz	<p>De conformidad con el informe circunstanciado rendido por el Consejo Distrital 03, del INE, en Nuevo León, la ciudadana y el ciudadano firmaron junto con los demás ciudadanos el Acta de la Jornada Electoral, dato que se corroboró con la constancia correspondiente.</p> <p>En el acta de escrutinio únicamente firmaron el presidente la primera y segunda secretarías, así como la primera escrutadora, faltando la firma de la ciudadana y el ciudadano impugnados.</p> <p>Teniendo en consideración que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso a) y b), de la Ley de Medios, dichas documentales</p>

**SUP-REC-1030/2021
Y ACUMULADOS**

CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO CONFORME A LA DEMANDA Y CARGO OCUPADO DE ACUERDO CON LAS ACTAS	MOTIVACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD
		<p>son públicas y con valor probatorio pleno (el acta de la jornada y el informe rendido por el INE), por lo que son suficientes para tener por acreditada la participación de dicho ciudadano en la mesa directiva de casilla y en la recepción de la votación. En su informe el 03 Consejo Distrital señala que Santiago Ramos Martínez aparece en el listado nominal correspondiente a la sección 2139B, y que Marina Feliciano Cruz no aparece en el correspondiente a la sección. Al realizar la búsqueda de dichas personas en el listado nominal, no se encontró alguna coincidencia.</p>
13	2816 C1 (3E) María Del Rosario Rodríguez Martínez	<p>La ciudadana firma el acta de escrutinio y cómputo con ese nombre, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso a) y b), de la Ley de Medios, dicha documental es pública y con valor probatorio pleno, por lo que es suficiente para tener por acreditada la participación de dicha ciudadana en la mesa directiva de casilla. Al rendir su informe, el 03 Consejo Distrital refiere que no forma parte del listado nominal de la sección. Una vez verificado el listado nominal, se advierte que no existe coincidencia respecto al nombre.</p>
14	2816C2 (2E) María Teresa Sepúlveda Rodríguez (3E) Lorenzo Rodríguez	<p>Respecto al ciudadano Lorenzo Rodríguez, se advierte que firma acta de la jornada con el nombre Lorenzo Domínguez, aun cuando se asienta el nombre de Lorenzo Rodríguez, dato que se repite en el acta de escrutinio y cómputo, sin embargo, el ciudadano Lorenzo Domínguez Carrizales, el cual coincide con la firma y debe entenderse como un error en el llenado de las actas, forma parte de la sección 2816, pues se encuentra registrado en el listado nominal correspondiente a la casilla 2816B. La ciudadana María Teresa Firma el acta de la jornada y la de escrutinio y cómputo con ese nombre. Las actas en cuestión son documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso a) y b), de la Ley de Medios, y son</p>



	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO CONFORME A LA DEMANDA Y CARGO OCUPADO DE ACUERDO CON LAS ACTAS	MOTIVACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD
			suficientes para tener por acreditada la participación de la ciudadana y el ciudadano en la mesa directiva de casilla. Respecto a la ciudadana María Teresa Sepúlveda Rodríguez, el 03 Consejo Distrital al rendir su informe, manifiesta que no aparece en el listado nominal de la sección. Al realizar la búsqueda, se advirtió que no existe alguna coincidencia en el listado nominal.
15	2819C1	(2E) Dulce Marisol Morales Vázquez	La ciudadana firma el acta de escrutinio y cómputo con ese nombre. Asimismo, el 03 Consejo Distrital al rendir su informe señala que aparece en el acta de la jornada, y que no aparece en la lista nominal de la sección. En términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso a) y b), de la Ley de Medios, se tiene que dichas documentales, son públicas y suficientes para tener por acreditada su participación en la mesa directiva de casilla. Al verificar el listado nominal correspondiente a la sección, aparece una ciudadana de nombre Morales Vázquez Norma Adela, tratándose de una persona distinta a la que firmó el acta. La ciudadana no forma parte de la sección.

65 Ahora bien, como se señaló, los argumentos de los actores (analizados en este apartado) no se dirigen a cuestionar la veracidad de las afirmaciones sustentadas por la responsable, sino la aplicación de la jurisprudencia 13/2002, que prevé la actualización de la nulidad de votación recibida en las casillas en donde hubiere actuado una persona que no pertenezca a la respectiva sección electoral.

66 No obstante, no es posible atender su petición de inaplicación de la referida jurisprudencia, porque éstos parten de la premisa equivocada consistente en que, de acuerdo con ella, no se exige

**SUP-REC-1030/2021
Y ACUMULADOS**

el elemento de determinancia necesario para la nulidad de la votación por la actualización de cualquiera de las causales previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

67 En efecto, como se vio en el marco normativo que sustenta esta decisión, en realidad la determinancia siempre es necesaria para actualizar la nulidad de la votación recibida en las casillas; sin embargo, existen casos (como el presente) donde la ley no indica de manera expresa la necesidad de que la violación sea determinante. En esos supuestos, se presume que la determinancia se actualizó y, por ende, resulta innecesario que quien aduzca la acreditación de la infracción aporte prueba alguna para demostrar ese extremo.

68 Es decir, la determinancia en la irregularidad (en los casos previstos en la ley) está dada por la sola presunción legal, lo cual es ajustado a derecho, pues de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, inciso d), uno de los medios de prueba válidamente permitidos en materia electoral es la presuncional legal y humana, de ahí que si la propia ley prevé este supuesto, es válido concluir que la acreditación de la irregularidad en el caso concreto, es suficiente para decretar la nulidad, sin que resulte apegado a derecho pensar que debe cumplirse un extremo adicional.

69 Por ende, si el elemento determinante se presumía, es evidente que resultaba innecesario demostrar con medio de convicción alguno que las personas ajenas a las correspondientes



secciones electorales que se desempeñaron como funcionarios de casilla actuaron de modo irregular

- 70 Lo anterior es así, porque al tratarse de una presunción, quien acredite la actualización de la infracción queda relevado de la carga probatoria para demostrar la determinancia, lo cual aconteció en el caso; de ahí que se consideren incorrectos los planteamientos en los cuales el Partido del Trabajo menciona que la responsable debió allegarse de mayores elementos probatorios tales como la inspección ocular, la testimonial y la confesional pues, se insiste, acreditada la infracción, resultaba innecesario que se aportaran elementos de convicción para acreditar la determinancia.
- 71 De igual modo, resultan infundados los planteamientos en los cuales el Partido del Trabajo señala que, al no haberse inconformado por esa situación el día de la jornada electoral, el Partido Acción Nacional pretende prevalecerse de su propio dolo. Ello, porque, si un instituto político no hace valer esa irregularidad al momento de la jornada electoral, no queda imposibilitado para hacerla valer al momento de presentar el medio de impugnación respectivo.
- 72 Ahora bien, en relación con los argumentos tendentes a demostrar que la jurisprudencia 13/2002 debe interrumpirse, debido a que actualmente existen elementos que permiten tomar en cuenta que el sistema electoral se ha perfeccionado y, debido a ello, la irregularidad en cuestión no afecta de manera grave los principios tutelados por la norma, debe decirse que la actual integración de esta Sala Superior ya analizó —al resolver el SUP-

REC-1161/2018—, la petición de interrupción de la jurisprudencia referida con base en argumentos muy similares a los que ahora se plantean.

73 En la respectiva sentencia, este órgano jurisdiccional concluyó que no era factible la interrupción o inaplicación del citado criterio, porque la consecuencia de nulidad se sustenta en que la mencionada causal no se trata de un vicio meramente circunstancial, sino de una irregularidad determinante que pone en riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio, y que vulnera la certeza de los resultados electorales, violando lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se exige que los órganos receptores de votación se integren con electores de la sección que corresponda, lo cual tiene como objetivo no vulnerar los citados principios constitucionales y evitar que en la integración de los centros de recepción del sufragio generen sospecha o duda fundada respecto de sus integrantes y una de las finalidades del sistema de nulidades consiste en eliminar cualquier circunstancia que afecte a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto de la emisión del sufragio, así como su resultado.

74 Asimismo, en el referido fallo, se consideró que esa interpretación no era contraria a la jurisprudencia 13/2000, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE**



EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, ya que en la causal de nulidad en estudio se presume que, dada su trascendencia, el sólo hecho de actualizarse la irregularidad se traduce en una violación determinante.

75 De igual modo, en la citada resolución se determinó que la causal de nulidad, así como la jurisprudencia 13/2002, son compatibles con la jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, ya que el propio sistema de nulidades, configurado desde el texto constitucional, busca proteger la certeza en los resultados de los procesos comiciales, por lo que la aplicación de los criterios que el legislador y este Tribunal han considerado de la gravedad suficiente para acreditar la determinancia y afectación en los principios de la materia electoral, no es contrario al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sino la determinación de los supuestos en los que no se cumple con la característica necesaria para sostener su validez.

76 En la citada sentencia, también se concluyó que la referida jurisprudencia en modo alguno resulta contraria al artículo 1º constitucional, ni al actual modelo de protección de los derechos humanos, porque la causal es conforme con el principio de certeza previsto en el artículo 41 constitucional, así como con las finalidades del sistema de medios de impugnación en términos de los artículos 99 y 116 constitucionales.

**SUP-REC-1030/2021
Y ACUMULADOS**

77 Como se ve, ante un planteamiento similar, esta Sala Superior ya se pronunció al respecto, de ahí que, en aras de continuar con la certeza y seguridad jurídica para los justiciables, así como con la solidez jurisprudencial, se considera necesario continuar con la vigencia de la jurisprudencia cuya inaplicación se solicita.

78 Además, con ello se favorece la línea de criterios emitidos por esta Sala Superior, ya que como se evidenciará, existen diversos precedentes de este órgano colegiado que van en el sentido de continuar con la vigencia de la jurisprudencia 13/2002, así como de considerar que la causal de nulidad en estudio se actualiza con la acreditación de la irregularidad, sin necesidad de un análisis del elemento determinante. Entre ellos, podemos citar los siguientes:

- **SUP-REC-782/2018, SUP-REC-783/2018 y SUP-REC-797/2018, acumulados.** Se estableció que se debe anular la casilla porque los ciudadanos facultados para recibir la votación el día de la jornada electoral deben estar inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección electoral en que participan, sin que obste que se trate del tercer escrutador.
- **SUP-REC-820/2018 y su acumulado SUP-REC-821/2018.** Se puntualiza que ha sido criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, que esa irregularidad no es meramente circunstancial, sino una franca transgresión al imperativo de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que



corresponda, lo cual pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

- **SUP-REC-893/2018.** Se afirma que solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.
- **SUP-REC-911/2018.** Para tener por acreditada la causal de nulidad, consistente en que la votación sea recibida por personas no autorizadas por la ley, es decir, integrada por ciudadanos que no fueron designados por la autoridad administrativa electoral y que no pertenezca a la sección, no es necesario que se acredite el carácter determinante, para declarar la nulidad en esa casilla, porque el simple hecho de que personas no designadas y que no pertenezcan a la sección correspondiente hayan integrado las mesas receptoras de votación, con independencia del cargo ocupado, es suficiente para tener por actualizada la citada causal de nulidad.
- **SUP-JRC-328/2017 y SUP-JRC-329/2017.** Se consideró que al advertirse que hubo ciudadanos controvertidos que efectivamente no pertenecían a las mesas directivas de casilla, la Sala Regional declaró la nulidad de las casillas, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2002, de rubro *“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS*

LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.

79 Como se ve, los criterios emitidos por esta Sala Superior en relación con la forma de actualizar la causal de nulidad de votación que se analiza, cuando las personas que actúan como funcionarios de las mesas directivas de casillas no pertenecen a la correspondiente sección electoral, son consistentes en indicar que ésta se configura por el sólo hecho de acreditar la irregularidad.

80 A partir de lo anterior, es que los planteamientos de los accionantes se consideran **infundados**.

B. Indebido estudio de la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios.

B.1 Planteamientos del partido Movimiento Ciudadano y de la ciudadana Martha Laura Ramírez Pérez.

81 Movimiento Ciudadano y su otrora candidata aducen que, al determinar la anulación de la casilla 443 Contigua 7, la Sala Regional indebidamente tuvo por acreditado que una persona de nombre "Verónica García Nuncio" fungió como primera escrutadora en el mencionado centro de votación.

82 En su opinión, la Sala Regional debió privilegiar el principio de validez de los actos públicamente celebrados, toda vez que, de



los elementos aportados por el Partido Acción Nacional y de los valorados por la propia responsable, no es posible determinar con certeza si efectivamente una persona con dicho nombre ocupó algún cargo en la mesa directiva de la casilla señalada y, por tanto, que hubo una indebida integración de ésta.

- 83 Asimismo, solicitan se decrete la revocación de la nulidad decretada en la casilla 477 Básica, lo cual supeditan a que se declare fundado el agravio relativo a la casilla 443 C7. Al efecto señalan que, de estimarse fundado el agravio, las consideraciones a fin de valorar la validez de la elección recibida en esta última casilla, son replicables a la casilla 477 Básica, en la que, en su perspectiva, la Sala Regional responsable también anuló indebidamente la votación recibida por el simple hecho que una persona llamada Arley Amairaini Carlos Rivera se desempeñó como primera escrutadora, sin que aparezca inscrita en esa sección electoral.

B.2. Decisión.

- 84 Los planteamientos son, por una parte, **infundados**, y, por otra, **inoperantes**, conforme a lo que se razona enseguida.
- 85 Como ya se expuso, las mesas directivas de casillas son órganos electorales integrados por ciudadanos –previamente capacitados, insaculados y designados por la autoridad electoral–, facultados para hacer respetar la libre y efectiva emisión de los sufragios, recibir la votación y garantizar su secrecía durante la jornada electoral correspondiente a la sección electoral que comprende su domicilio. A su vez, compete

**SUP-REC-1030/2021
Y ACUMULADOS**

a los funcionarios de la mesa realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla y asegurar su autenticidad.¹⁰

86 Para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla, la propia normativa contempla el procedimiento que deberá observarse a efecto de realizar las sustituciones necesarias, en caso de ausencia de algunos de los ciudadanos previamente insaculados por la autoridad comicial, el cual dispone, entre otras posibilidades:

- a) la actuación de los funcionarios suplentes,
- b) el corrimiento de funciones entre los integrantes previamente insaculados por la autoridad electoral; e incluso,
- c) que integren la mesa ciudadanos que, aun sin haber sido designados por la autoridad electoral, cuenten con credencial para votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.¹¹

87 En caso de que existan irregularidades respecto de los ciudadanos que integraron la mesa, la Ley de Medios contempla como una de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, siempre que las deficiencias sean graves y determinantes, es decir, resulten de tal magnitud que se genere duda fundada respecto de la

¹⁰ Artículos 81, párrafos 1 y 2, 83, párrafo 1, inciso a), y 254, párrafo 1, incisos c) y f), de la LEGIPE.

¹¹ Artículo 274 de la LEGIPE.



observancia de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios.¹²

88 De esta manera, si bien la Ley General Electoral prevé una serie de actuaciones que se deberán llevar a cabo ante la ausencia de alguno de los integrantes de la mesa, este Tribunal Electoral ha sostenido ciertas directrices relativas a las anomalías que pueden presentarse en la integración de los centros de votación, como las siguientes:

- ✓ No son motivos para anular la votación el intercambio de funciones entre los ciudadanos originalmente designados, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, pues en todo caso los sufragios fueron recibidos por personas designadas por la autoridad electoral.¹³
- ✓ La falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de la mesa no implica necesariamente su ausencia, sino que debe analizarse en su integridad el material probatorio.¹⁴
- ✓ La participación de ciudadanos no designados por la autoridad electoral no implica que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas, siempre que la

¹² Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

¹³ Véase, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁴ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: "**INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p 53.

**SUP-REC-1030/2021
Y ACUMULADOS**

sustitución haya obedecido a la ausencia de alguno de los ciudadanos originalmente designados,¹⁵ que los ciudadanos sustitutos cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente, y que los sustitutos no hayan fungido como representantes de partidos o candidatos alguno.¹⁶

- ✓ Solo procederá la nulidad de la votación cuando se acredite que la mesa de casilla actuó con ausencia de alguno(s) de sus integrantes y, dadas las particularidades del caso, tal circunstancia haya implicado la multiplicidad excesiva de las funciones para el resto de los funcionarios a grado tal, que se haya generado una merma en la eficiencia del desempeño de sus funciones.¹⁷

89 Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la captación y contabilización de los sufragios.

¹⁵ Véase la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)”**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p 204.

¹⁶ Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 32/2002, de rubro: **“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE”**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 31 y 32; así como la tesis XXIII/2001, de rubro: **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 75 y 76.



90 Consecuentemente, la mera inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de los funcionarios designados o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidente de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.¹⁸

91 En el caso, la anulación de la votación recibida en las casillas cuestionadas por Movimiento Ciudadano y su candidata, aconteció porque la Sala Regional consideró que, en las casillas se recibió la votación por personas distintas a las legalmente autorizadas para ello, puesto que se desempeñaron como funcionarios personas que no fueron designadas o que no se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral, por lo que, en concepto de la Sala Regional Monterrey, se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, que señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando quienes la reciban sean personas u órganos distintos a los facultados para ello.

92 En la sentencia controvertida, la determinación se sustentó, esencialmente, en el hecho de que, a juicio de la Sala Regional,

¹⁸ Véase la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 532-533.

**SUP-REC-1030/2021
Y ACUMULADOS**

se corroboró que los ciudadanos impugnados por el Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad efectivamente participaron como funcionarios de las mesas directivas sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

93 Para tal efecto, precisó que, la parte actora señaló que en diversas casillas se actualizaba la causal de nulidad relativa a recibir la votación por personas distintas a las señaladas por la autoridad electoral, concretamente, porque la votación fue recibida por ciudadanos o ciudadanas que no estaban autorizadas en el encarte para desempeñar la función que realizaron, es decir, que no habían sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral o bien que no pertenecían a la sección.

94 Enseguida, después de establecer un marco jurídico, a partir del texto legal y de las interpretaciones que sobre dicha causal de nulidad de votación ha efectuado este tribunal, con la finalidad de establecer parámetros para fijar en qué casos puede anularse la votación recibida en una casilla, procedió a verificar si los hechos en que el actor basaba su demanda eran suficientes para actualizar el citado supuesto.

95 Establecido lo anterior, la Sala Monterrey justificó la nulidad de votación en quince casillas, entre ellas las dos que se controverten por los recurrentes, con las razones específicas que al efecto se plasmaron en una tabla. Respecto de las casillas 443 Contigua 7 y 477 Básica precisó:



**SUP-REC-1030/2021
Y ACUMULADOS**

CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO CONFORME A LA DEMANDA Y CARGO OCUPADO, DE ACUERDO CON LAS ACTAS	MOTIVACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD
443 C7	(1E) Verónica García Nuncio	<p>En el acta de escrutinio y cómputo, la ciudadana firma con ese nombre, dicha constancia es una documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), numeral 4, inciso a) de la Ley de Medios, por lo que resulta suficiente para tener por acreditada su participación en la integración de la mesa directiva de casilla.</p> <p>En el listado nominal se encuentran diversas ciudadanas que se apellidan García Nuncio, pero responden a los nombres Gloria, Ma. Del Rosario, Ma. Guadalupe y Mariana, por lo que no existe coincidencia entre los nombres de la lista y de quien fungió como funcionaria.</p> <p>Es de resaltarse que, aun cuando en el acta de escrutinio y cómputo aparece el nombre de la funcionaria controvertida y en el acta de jornada no, pues aparece una distinta Verónica Ríos Sánchez, lo cierto es que ninguna de las 2 se encuentra en lista nominal o encarte.</p>
477 B	(1E) Arley Amairani Carlos Rivera	<p>La ciudadana firma con ese nombre el acta de escrutinio y cómputo, dicha constancia es una documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), numeral 4, inciso a) de la Ley de Medios, por lo que resulta suficiente para tener por acreditada su participación en la integración de la mesa directiva de casilla.</p> <p>En el listado nominal no existe alguna coincidencia con el nombre o apellidos.</p>

96 Con base en ello, la Sala Regional determinó anular la votación recibida, entre otras, en las referidas dos casillas.

**SUP-REC-1030/2021
Y ACUMULADOS**

- 97 Ahora bien, lo **infundado** de los planteamientos mediante los cuales Movimiento Ciudadano y su otrora candidata solicitan la revocación de la nulidad decretada por la Sala Monterrey en la casilla 477 Contigua 7, se actualiza porque, contrario a lo expresado por los recurrentes, la determinación de la nulidad de la votación recibida en dicha casilla se sustentó en la aplicación de la ley y de la jurisprudencia, así como derivado de la valoración de los elementos probatorios del expediente, esto es, se encuentra debidamente fundada y motivada.
- 98 En efecto, según se advierte de la demanda respectiva, en la instancia regional el Partido Acción Nacional invocó la nulidad de votación en diversas casillas, entre ellas, la señalada 443 Contigua 7, al considerar que la persona que fungió como primera escrutadora no aparece en el encarte, no pertenece a la sección del ámbito de esa casilla, ni Verónica García Nuncio aparece en la lista nominal de electores, por lo que la indebida integración de la casilla era causa suficiente para anular la votación recibida, dado el carácter determinante de tal irregularidad.
- 99 La Sala Regional Monterrey consideró que, de las constancias se desprendía que en la referida casilla participó como primera escrutadora la ciudadana Verónica García Nuncio, y que, como dicha funcionaria de casilla no figuraba en el encarte publicado por el Consejo Distrital, ni se encontraba en el listado nominal de la sección respectiva, integró indebidamente la mesa directiva de casilla, por lo que procedía la nulidad de la votación ahí recibida.



- 100 No pasa inadvertido a esta Sala Superior que la Sala Regional no justificó plenamente su determinación de anular la votación de la mesa receptora de sufragios que se analiza, ya que, como puede advertirse en el cuadro inserto en párrafos precedentes, la razón esencial por la cual se determinó la nulidad de votación en la casilla 443 Contigua 7, a que aluden Movimiento Ciudadano y su candidata fue, porque *“En el acta de escrutinio y cómputo, la ciudadana [Verónica García Nuño] firma con ese nombre, [y] dicha constancia es una documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), numeral 4, inciso a) de la Ley de Medios, por lo que resulta suficiente para tener por acreditada su participación en la integración de la mesa directiva de casilla. **En el listado nominal no existe alguna coincidencia con el nombre o apellidos.**”*
- 101 Esta Sala Superior considera que, no obstante, la falta de mayores consideraciones en la sentencia impugnada para evidenciar la indebida integración de la indicada mesa directiva de casilla no asiste razón a los recurrentes respecto a que debe prevalecer la validez de la votación recibida en la casilla 443 Contigua 7.
- 102 Esto es así, toda vez que, como lo consideró la Sala Monterrey, si en sustitución del primer escrutador que fue designado fungió la ciudadana Verónica García Nuncio, quien no se encuentra en el encarte publicado por el Consejo Distrital, al no ser de las personas que fueron designadas por la autoridad electoral administrativa para integrar la mesa directiva de ese centro de votación, como tampoco encontrarse en el listado nominal de la sección respectiva, es incuestionable que, la sustitución y su

**SUP-REC-1030/2021
Y ACUMULADOS**

participación como funcionaria de casilla en la jornada electoral no se encuentra apegada a derecho, al violar lo dispuesto en el artículo 274, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuestión que conlleva a que se considere correcta la decisión de la Sala Regional de decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

103 En efecto, como puede advertirse en el encarte correspondiente a la casilla en análisis, comparado con los datos asentados en las actas de jornada electoral y la de escrutinio y cómputo, se puede corroborar quiénes son las personas que fueron designadas por el Consejo Distrital para integrar la mesa directiva de la casilla 443 Contigua 7, así como quiénes realmente fungieron en su instalación, cierre y en el procedimiento de escrutinio y cómputo de los sufragios, lo cual se plasma en la siguiente tabla:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ (Acta de jornada electoral)	FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ (Acta de Escrutinio y Cómputo)	OBSERVACIONES
443 Contigua 7	PRESIDENTE: José Antonio Castilleja Castañón* 1ER. SECRETARIO: Janeth Monserrat Frías Lieja 2DO. SECRETARIO: Diana Miguel Gabriel * 1ER. ESCRUTADOR: Salvador Mendoza Gómez 2DO. ESCRUTADOR: Librada Fernández Vega* 3ER. ESCRUTADOR: Brenda Idania Ibarra Ramírez* 1ER SUP. GRAL.: :Ma Isabel Moreno Márquez	1ER. ESCRUTADOR : Verónica Ríos Sánchez	1ER. ESCRUTADOR: Verónica García Nuncio***	* Dichas personas fungieron como funcionarios de casilla, al haber sido designadas por el Consejo Distrital *** Funcionaria Impugnada en el JIN: Verónica García Nuncio No obstante, de las dos personas que fungieron como primera escrutadora, ninguno de los nombres aparece en la Lista Nominal



	2DO. SUP. GRAL.: Maria Verónica Ríos Ibarra* 3ER. SUP. GRAL.: Estela Hernández Flores*			
--	---	--	--	--

- 104 Según se advierte del encarte, en la mencionada casilla fue designado como primer escrutador el ciudadano Salvador Mendoza Gómez, quien no se presentó a ejercer sus funciones el día de la jornada electoral, como se corrobora con el acta de la jornada electoral, en la cual se advierte que, en los apartados correspondientes a la instalación y cierre de la casilla, respectivamente, se asentó el nombre y estampó su firma la ciudadana Verónica Ríos Sánchez, quien, aun cuando no se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección 443, fungió como primera escrutadora durante el desarrollo de la jornada electoral.
- 105 Aunado a lo anterior, existen elementos suficientes para determinar con certeza que durante el procedimiento de escrutinio y cómputo también participó una persona no facultada para ello, según se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo, puesto que, quien contabilizó los votos fue una persona distinta a la mencionada Verónica Ríos Sánchez, pues en esta documental pública se aprecia que, el nombre y la respectiva rúbrica que se asentó en el espacio correspondiente al cargo de primera escrutadora fue el de Verónica García Nuncio, persona que, acorde con lo asentado en dicha documental, fue quien desempeñó el cargo referido durante el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, sin que existan elementos que permitan determinar la causa por la cual

**SUP-REC-1030/2021
Y ACUMULADOS**

se realizó la sustitución por quien participó durante las actividades del centro de votación durante todo el desarrollo de la jornada electoral, con excepción del escrutinio y cómputo.

106 Por tal razón, toda vez que Verónica Ríos Sánchez participó como primera escrutadora durante la instalación, desarrollo y cierre de la votación, sin estar facultada para ello, aunado a que Verónica García Nuncio fungió como primera escrutadora durante el escrutinio y cómputo de la casilla, sin que ninguna de ellas se encuentre en el listado nominal de la sección **443**, según se puede advertir de los listados nominales correspondientes a la mencionada demarcación territorial, de cuyo análisis es factible desprender que las personas indicadas no aparecen en el mismo, es evidente que su participación fue indebida.

107 En efecto, al no encontrarse en el listado nominal correspondiente a la sección y no existir probanza alguna de la cual pueda evidenciarse que pertenecen a la misma, la casilla se integró indebidamente con una funcionaria no autorizada para ello, por lo que fue correcto que la Sala Regional Monterrey procediera a la anulación de la votación recibida en ese centro de recepción de sufragios, sin que la falta de incidencias, es decir, la falta de descripción de incidentes o que los representantes partidistas hayan firmado sin protesta sea suficiente para afirmar que la votación se recibió en la casilla en las condiciones que legalmente se ordena.

108 Finalmente, como fueron desvirtuados los planteamientos relativos a la validez de la diversa casilla 443 Contigua 7, así como a la solicitud de una nueva reflexión de los alcances y



trascendencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y replicada en el criterio Jurisprudencial 13/2002, cuestiones que fueron analizadas en apartados precedentes y, toda vez que, la pretendida revocación de la nulidad de votación en la casilla 477 Básica la supeditó a lo determinado en dichos argumentos, se estima **inoperante** el agravio respecto de este centro de votación.

109 Ello es así, puesto que la inconformidad se hizo consistir en un argumento genérico, cuando señaló que las consideraciones a fin de valorar la validez de la elección recibida en la casilla 443 Contigua 7, son replicables a la casilla 477 Básica, en la cual también la Sala Regional responsable indebidamente anuló la votación recibida por el simple hecho que una persona llamada Arley Amairaini Carlos Rivera se desempeñó como primera escrutadora, sin que aparezca inscrita en esa sección electoral.

110 A mayor abundamiento, debe señalarse que la mencionada ciudadana, como lo precisó la Sala Regional, efectivamente fungió como primera escrutadora en la casilla 477 Básica, aun cuando no fue de las personas designadas por el Consejo Distrital y no encontrarse en el listado nominal correspondiente a la sección, por lo que fue correcto que se determinara que la mesa receptora de votos se integró indebidamente y, por ende, se decretó su anulación.

111 En efecto, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que se asentó el nombre y la rúbrica de la señalada Arley Amairaini Carlos Rivera en el espacio

correspondiente al cargo de primer escrutador, lo que evidencia su participación en la recepción del sufragio, sin estar facultada para ello, ya que no pertenece a la sección, toda vez que en el listado nominal no aparece el nombre de dicha persona.

- 112 Por tanto, fue correcta la decisión de la Sala Regional de decretar la nulidad de la votación recibida en este centro receptor de sufragios.

B.3. Análisis de planteamientos del Partido del Trabajo respecto de las casillas 443 B, 2419 C1 y 2816 C2.

- 113 El Partido del Trabajo considera que, por cuanto hace a las casillas 443 Básica, 2419 Contigua 1 y 2816 Contigua 2, la responsable varió la litis, pues no se circunscribió a analizar si la persona exactamente referida y controvertida por la parte actora había integrado la casilla cuestionada, sino que interpretó y modificó el nombre del ciudadano, lo que se tradujo en una variación de la litis en beneficio de la parte actora.
- 114 Los planteamientos son **inoperantes**, toda vez que, en primer lugar, en el caso de la casilla 2419 Contigua 1, se trata de un centro de votación que no existe en el distrito 03 de General Escobedo, Nuevo León, según lo afirma la autoridad electoral administrativa.¹⁹
- 115 En segundo lugar, en sus alegaciones el recurrente se concreta a señalar que la Sala Regional interpretó y modificó el nombre del ciudadano señalado en la demanda, pero omite expresar en

¹⁹ Véase al efecto, el oficio INE/VE/JDE03/NL/0946/2021, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por el Magistrado Instructor el tres de agosto.



qué consistió la supuesta modificación del nombre del ciudadano cuestionado en cada casilla en particular, aunado a que no formula argumentos para razonar porqué se considera indebida la interpretación que afirma llevó a cabo la sala responsable, ni precisa la forma en que los alcances de la presunta interpretación realizada por la responsable afectaron el principio de legalidad o incidieron de alguna forma en la decisión adoptada.

- 116 Por otra parte, aun cuando la pretensión de revocación de nulidad de las casillas se sustenta en el argumento relativo a la presunta modificación de nombres que aduce, tales planteamientos no resultan aptos para evidenciar la existencia de una variación de la litis.
- 117 Ello es así, porque la materia de la controversia que analizó la responsable siempre estuvo circunscrita a verificar si las irregularidades invocadas por el Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad acreditaban la causal de nulidad de votación en las casillas, por la actualización de hipótesis normativa prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios, y la conclusión a que arribó la Sala Regional está referida al resultado del estudio de dicha causal, sin que el recurrente haga mención de la irregularidad o irregularidades específicas que hayan acontecido en cada centro de votación, aunado a que omite exponer argumentos específicos por los cuales considere que la votación en las casillas en análisis deba prevalecer, por lo que no existen elementos para que este órgano jurisdiccional emita pronunciamiento alguno al respecto.

**SUP-REC-1030/2021
Y ACUMULADOS**

118 En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por los recurrentes, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-1034/2021 y SUP-REC-1036/2021, al diverso medio de impugnación SUP-REC-1030/2021; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de



**SUP-REC-1030/2021
Y ACUMULADOS**

conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.